

Santiago, doce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 1181-2020, se trajeron los autos en relación para conocer de la reclamación presentada por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (en lo sucesivo, Conadecus) en contra de la resolución que, haciendo lugar al recurso de reposición previsto en el artículo 52 de la Ley N° 19.496, de Protección al Consumidor, declaró inadmisibile la demanda de indemnización de perjuicios, por afectación del interés colectivo y difuso de los consumidores, deducida por esa Asociación de Consumidores y por la Asociación denominada Formadores de Organizaciones Juveniles de Consumidores y Consumidoras (en lo sucesivo, Fojucc) en contra de Agrosuper S.A., de Empresas Ariztía S.A. y de Agrícola Don Pollo Ltda.

En la especie Conadecus y Fojucc dedujeron la acción establecida en el artículo 30 del Decreto Ley N° 211, conforme al procedimiento regulado en el Párrafo 3° del Título IV de la Ley N° 19.496, en contra de las citadas empresas con el objeto de obtener la reparación íntegra de todos los daños provocados a los consumidores nacionales con motivo de las conductas anticompetitivas en las que dichas compañías incurrieron. Según expresan, tales comportamientos consistieron en la adopción, por parte de dichos competidores, de un acuerdo que tenía por fin



limitar la producción de pollo ofrecida al mercado nacional, así como la asignación de cuotas en el mercado de producción y comercialización del mismo, todo lo cual redundó en un incremento artificial de los precios de venta que debieron soportar los consumidores afectados o que, incluso, les impidió acceder al producto en comento.

Asimismo, los actores subrayan que los hechos que sirven de sustento a su demanda se encuentran establecidos por sentencia definitiva ejecutoriada, pues con fecha 25 de septiembre de 2014 el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia acogió el requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica en contra de las sociedades demandadas en estos autos y de la Asociación de Productores Avícolas de Chile AG, a quienes condenó por infracción al artículo 3 inciso 2° letra a) del Decreto Ley N° 211, decisión que fue confirmada por esta Corte mediante fallo de 29 de octubre de 2015, pronunciado en autos rol N° 27.181-2014.

En la conclusión de su presentación solicitan que se condene a las demandadas a pagar la suma equivalente a US\$799.431.494 o a la cifra que se regule, por los daños derivados del sobreprecio que se verificó y de las transacciones por el producto de que se trata que se dejaron de hacer; en cuanto se refiere al daño moral demandado, dejan entregada su regulación a la prudencia del tribunal.



Por resoluciones de 20 y de 25 de junio de 2019 la demanda fue declarada admisible, se dio traslado a los demandados y se ordenó notificar al Servicio Nacional del Consumidor para los efectos previstos en el artículo 51 N° 9 de la N° 19.496.

Mediante presentación de 30 de julio de 2019 Agrosuper S.A. dedujo, en subsidio de otras defensas y alegaciones, el recurso de reposición especial previsto en el inciso 3° del artículo 52 de la N° 19.496 respecto de la resolución de 25 de junio de 2019, que declaró admisible la demanda intentada en autos. Como fundamento de su recurso expone que los demandantes no cuentan con legitimación para interponer la acción colectiva que intentan, pues aún se encuentra pendiente otra demanda interpuesta respecto de los mismos demandados de autos y que, además, se funda en los mismos hechos. Así, explica que el 12 de noviembre de 2015 el Servicio Nacional del Consumidor (en lo sucesivo, Sernac) interpuso una demanda colectiva en contra de Agrosuper, de Ariztía y de Don Pollo ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, tramitada bajo el Rol N° C-28.470-2015, que se funda en las mismas conductas por las que dichas empresas fueron sancionadas mediante la sentencia N° 139/2014 del TDLC. Añade que, declarada admisible esa demanda, el 29 de agosto de 2016 fueron publicados los avisos a que se refiere el inciso 1° del artículo 53 de la N° 19.496, momento a partir del cual el legislador prohíbe,



tratándose de demandas por interés colectivo o difuso, tal como se desprende del inciso 3° del mismo artículo 53, que se interponga una nueva acción en contra de los demandados fundada en los mismos hechos, de manera que, efectuada la mentada publicación, Conadecus y Fojucc carecen de legitimación activa para demandar en estos autos

Por su parte, Don Pollo interpone el señalado recurso de reposición especial del artículo 52 de la Ley N° 19.496 en contra de la declaración de admisibilidad de la demanda de autos, basada en los mismos antecedentes descritos en lo que precede. A lo dicho agrega que la demanda, además, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, pues omite información sustancial para la adecuada inteligencia de los hechos, de modo que, según concluye, el libelo no cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 51 en comento.

Al evacuar el traslado del recurso interpuesto por Don Pollo, Conadecus expone, en primer lugar, que dicho arbitrio es procedente sólo si el tribunal infringe lo prescrito en el inciso 1° del artículo 52 de la Ley N° 19.496 al realizar el examen de admisibilidad pertinente, supuesto que, no obstante, Don Pollo no ha planteado en la especie.

En segundo término alega que el proceso de autos es por completo diferente al que se sigue ante el 29° Juzgado



Civil de Santiago, pues en ambos se persiguen objetivos diferentes..

En tercer lugar asevera que el artículo 53 de la Ley N° 19.496 no prohíbe la presentación de la demanda de autos, sino que sólo inhibe a los consumidores individuales afectados, a quienes otorga un breve plazo para reservar sus derechos, con el objeto de no entorpecer la acción colectiva.

En cuarto término afirma que tanto Conadecus como Fojucc cuentan con legitimación activa para demandar en autos, al tenor de lo preceptuado en la letra d) del artículo 8, en relación con el artículo 51 numeral 1 letra b), ambos de la Ley N° 19.496.

Por último, manifiesta que la demanda cumple todos los requisitos previstos en el artículo 254 el Código de Procedimiento Civil y que, en particular, contiene una exposición clara de los hechos en que se funda.

Al evacuar, a su turno, el traslado del recurso de reposición intentado por Agrosuper, Conadecus aduce que el examen de admisibilidad de que se trata es de carácter formal y consiste en constatar que la demanda haya sido interpuesta por alguno de los legitimados activos a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 19.496 y que, además, cumpla con los requisitos prescritos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, exigencias cuyo incumplimiento, empero, la citada demanda no ha esgrimido.



Por su parte, Fojucc solicitó el rechazo de los recursos interpuestos por Agrosuper y por Don Pollo exponiendo que, a la fecha de interposición de la demanda de autos, no existía otra demanda colectiva contra los demandados, que se fundara en los mismos hechos y que se encontrara pendiente de resolución, a lo que añade que durante la etapa de admisibilidad sólo cabe examinar el cumplimiento de los elementos señalados en el inciso 1° del artículo 52 de la Ley N° 19.496, por lo que resulta improcedente analizar aspectos de fondo, como pretenden los demandados, sin perjuicio de lo cual destaca que la demanda cumple los requisitos de admisibilidad aplicables.

Por resolución de 26 de diciembre de 2019 el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia acogió los recursos de reposición intentados por Agrosuper y por Don Pollo y, en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda presentada por Conadecus y Fojucc, decisión a la que los juzgadores arribaron teniendo presente que la prohibición contenida en el inciso 3° del artículo 53 de la Ley N° 19.496 rige para juicios individuales y colectivos, sin perjuicio de subrayar que el legislador evita la tramitación de juicios simultáneos contra los mismos demandados por unos mismos hechos, como lo demuestra la prohibición de iniciar nuevos juicios colectivos una vez publicado el aviso previsto en el inciso 1° del artículo 53 de la ley. Esclarecido lo anterior establecen que, hallándose aún pendiente el juicio



seguido ante el 29° Juzgado Civil de Santiago por demanda presentada por el Sernac, pues no han sido resueltos todos los recursos deducidos en esa causa, resulta aplicable a estos autos la mentada prohibición de iniciar otro juicio y, en consecuencia, concluyen que, en esas condiciones, la presentación de la demanda de autos infringe lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 53 de la Ley N° 19.496, contexto en el que, según deciden, el medio más idóneo para remediar dicha transgresión legal radica en la declaración de inadmisibilidad de la demanda, pues, aunque el artículo 52 de la Ley N° 19.496 prescribe que el examen de admisibilidad se deba ceñir a verificar el cumplimiento de las exigencias allí descritas, si la referida circunstancia es alegada por la parte demandada, el tribunal debe pronunciarse al respecto.

En contra de dicha determinación Conadecus dedujo recurso de reclamación fundada, en primer lugar, en el limitado alcance del examen de admisibilidad establecido en el artículo 52 inciso 1° de la Ley N° 19.496, pues, según refiere, dicha norma consagra un control de carácter formal, limitado a la constatación del cumplimiento de dos requisitos, consistentes en que la demanda haya sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51 y, por otra parte, en que dicho libelo cumpla los requisitos establecidos en el



artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que, además, sólo deben ser verificados por el juez.

En este sentido subraya que el examen de admisibilidad no corresponde a un estudio sobre el fondo de la cuestión debatida, sino a un control de "mínima plausibilidad" relativo a la concurrencia de los elementos formales que justifican el ejercicio de la acción a través del procedimiento de interés colectivo o difuso de los consumidores, mientras que los aspectos de fondo de la acción, tales como la legitimación activa para demandar, deben ser analizados en la sentencia definitiva.

Al respecto recurre a la historia fidedigna de la ley, de la que se deduce que las sucesivas modificaciones introducidas han tenido por fin simplificar el trámite en comento, hasta llegar al control formal limitado que se contempla hoy en día. Así, destaca que la Ley N° 19.955, que introdujo el procedimiento para conocer de las acciones colectivas, establecía en su artículo 52 un examen de admisibilidad mucho más intenso, mientras que todas las reformas de esa norma posteriores al año 2004 han buscado la simplificación de este trámite, como se desprende de las Leyes N° 20.543 y N° 21.081, pese a lo cual los falladores examinaron, a propósito de este control, un asunto vinculado con el fondo de la acción intentada, vulnerando de este modo el citado artículo 52.



En segundo término sostiene que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, motivo por el que, según acusa, la resolución recurrida fue dictada *contra legem*. En tal sentido reseña que el artículo 51 N° 1 de la Ley N° 19.496 dispone que el procedimiento si iniciará por demanda presentada, entre otros, por una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo, exigencias que su parte satisface, de manera que el primer requisito de admisibilidad se cumple a cabalidad.

En lo que atañe a la segunda exigencia sostiene que de la sola lectura del libelo pretensor se evidencia que la demanda cumple todos los requisitos previstos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, pues contiene la designación del tribunal ante quien se entabla; la individualización del demandante y del demandado; la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal, pese a lo cual, los falladores extendieron el control de admisibilidad a materias que exceden de lo meramente formal al analizar aspectos relacionados con el fondo del asunto, desnaturalizando tanto la finalidad de dicho control como el objeto preciso del recurso especial



de reposición que tiene lugar en contra de la resolución que declara admisible la demanda.

En tercer lugar asevera que el recurso de reposición establecido en el inciso 3° del artículo 52 de la Ley N° 19.496 tiene por finalidad dejar sin efecto la resolución que, con infracción de lo establecido en el inciso 1° del mismo precepto, declara admisible una demanda, supuesto que no fue esgrimido en ninguno de los recursos especiales de reposición de que se trata, de lo que deduce que la decisión impugnada ha desnaturalizado la finalidad de este medio de impugnación.

En cuarto término manifiesta que la demanda incoada no infringe la prohibición de litispendencia que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.496, puesto que en el juicio tramitado ante el 29° Juzgado Civil de Santiago y en estos autos se han deducido demandas distintas, que persiguen hacer efectivas responsabilidades diversas y cuyas pretensiones indemnizatorias son diferente. Así, la acción de autos persigue la reparación integral del daño ocasionado a los consumidores con motivo de los actos atentatorios a las normas de la libre competencia en los que incurrió la parte demandada, mientras que en el primer juicio citado se intenta hacer efectiva la responsabilidad infraccional y civil de las demandadas por contravenir las normas contenidas en la Ley N° 19.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.



En quinto lugar aduce que tanto Conadecus como Fojucc tienen legitimación activa para interponer la demanda.

Finalmente, aduce que el artículo 53 de la Ley N° 19.496 no prohíbe la presentación de la demanda de autos, sino que sólo inhibe a los consumidores individuales afectados, a quienes otorga un breve plazo para reservar sus derechos, con el objeto de no entorpecer la acción colectiva.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para iniciar el análisis del arbitrio impugnatorio resulta pertinente destacar que, en la especie, se ha deducido demanda al tenor de lo prescrito en el artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, que contiene el texto refundido del Decreto Ley N° 211, acción que ha sido planteada conforme al procedimiento regulado en el Párrafo 3° del Título IV de la Ley N° 19.496.

El mentado artículo 30 previene que: *“La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante ese mismo Tribunal y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.*

[...]



Al resolver sobre la acción de indemnización de perjuicios, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fundará su fallo en los hechos establecidos en su sentencia que sirvan de antecedente a la demanda. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.

La acción de indemnización de perjuicios derivados de los acuerdos sancionados en el Título V de la presente ley se sustanciará conforme a lo establecido en este artículo, y respecto de ellos no podrán interponerse acciones civiles en el procedimiento penal".

A su turno, el Párrafo 3° del Título IV de la Ley N° 19.496, intitulado "Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores", comienza con el artículo 51, que preceptúa, en lo que interesa, que: "El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. En este procedimiento especial la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica y se sujetará a las siguientes normas:

1.- Se iniciará por demanda presentada por:

a) El Servicio Nacional del Consumidor;



b) Una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo, o

c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

[...]

No obstante lo dispuesto en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, y sin perjuicio de las acciones individuales que procedan, la acción de indemnización de perjuicios que se ejerza ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con ocasión de infracciones a dicho cuerpo normativo, declaradas por una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá tramitarse por el procedimiento establecido en este Párrafo cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Las resoluciones que dicho tribunal dicte en este procedimiento, salvo la sentencia definitiva, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Sólo serán susceptibles de recurso de reclamación en este caso, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva y aquellas



resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación".

SEGUNDO: Que la indicada demanda, como se dijo, fue interpuesta conforme al procedimiento regulado en el Párrafo 3° del Título IV de la Ley N° 19.496 y tiene por objeto obtener la reparación de los daños provocados a los consumidores nacionales con motivo de las conductas anticompetitivas en que incurrieron las demandadas, consistentes en la adopción de un acuerdo destinado a limitar la producción de carne de pollo ofrecida al mercado nacional y la asignación de cuotas en el mercado de producción y comercialización de ese producto.

TERCERO: Que, como consta en autos, una vez deducida dicha acción y subsanado un defecto formal advertido por el tribunal, la misma fue declarada admisible y se otorgó traslado a las demandadas, dos de las cuales, Agrosuper S.A. y Agrícola Don Pollo Ltda., plantearon, entre otras defensas, sendos recursos especiales de reposición del artículo 52 de la Ley N° 19.496.

CUARTO: Que este último precepto estatuye que: *"El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:*

a) *Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.*



b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que sólo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa.

[...]

En contra de la resolución que declare admisible la demanda no procederá el recurso de casación, procediendo el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo, los que deberán interponerse dentro de diez días fatales contados desde la notificación de la demanda. La apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida. El recurso de reposición interrumpe el plazo para contestar la demanda".

QUINTO: Que, como se observa, la acción intentada en la especie se encuentra sujeta a una regulación específica en la Ley N° 19.496, conforme a la cual, y tratándose de la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, la demanda debe cumplir los "requisitos generales" de esta clase de presentaciones y sólo puede ser intentada por ciertas y determinadas entidades o agrupaciones, entre las que se incluye, para los fines del presente análisis, una "Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo".



SEXTO: Que, a su turno, el legislador ha previsto en al artículo 52 de la ley una fase inicial de control de la demanda, en la que el juez es llamado a efectuar un examen de admisibilidad meramente formal del citado libelo, que tiene por finalidad verificar el efectivo cumplimiento de ciertas exigencias mínimas en la presentación del mismo.

Así, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 52 el tribunal sólo puede dar tramitación a la demanda en el caso de que verifique la concurrencia de los elementos que allí se indican, consistentes en:

"a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil".

SÉPTIMO: Que, en las anotadas condiciones, aparece con nitidez que la ley ha previsto, en el caso en estudio, un análisis de la demanda que sólo comprende la pesquisa del cumplimiento de elementos formales en su planteamiento, referidos a la legitimación de quien la presenta y a la satisfacción de ciertos estándares mínimos de seriedad y claridad propios de toda demanda, excluyendo con ello el análisis de toda consideración vinculada con el fondo del asunto discutido.

OCTAVO: Que el examen de los antecedentes demuestra que, tal como fue decidido en su oportunidad por los



magistrados del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la demanda deducida en autos cumple efectivamente las exigencias prescritas en el citado artículo 52.

NOVENO: Que, así, por una parte, aparece del mérito del proceso que la demanda fue deducida por dos organizaciones que están consideradas entre los legitimados activos a que se refiere el artículo 51 del mismo cuerpo legal, pues las actoras corresponden a otras tantas asociaciones de consumidores, que fueron constituidas con más de seis meses de antelación a la presentación del libelo, y que cuentan, además, con la autorización de sus respectivos directorios para obrar de ese modo.

DÉCIMO: Que, en efecto, de la copia de la escritura pública de 3 de junio de 2019, otorgada ante el Notario Álvaro González Salinas, consta el Acta de la sesión de Directorio de Conadecus N° 158, celebrada el 10 de mayo del mismo año, en la que ese órgano de la citada asociación autorizó a demandar de indemnización de perjuicios, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a las sociedades Agrosuper S.A., como continuadora legal de Agrícola Agrosuper S.A., Empresas Ariztía S.A. y Agrícola Don Pollo Limitada, en relación a los hechos materia de la sentencia dictada por ese tribunal en autos rol N° 139-2014, que fuera confirmada por esta Corte Suprema en autos rol N° 28.181-2014.



Asimismo, aparece de los certificados emitidos por la División de Asociatividad y Economía Social de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que las personas que comparecieron a la sesión mencionada en la escritura descrita en lo que precede conforman el Directorio de Conadecus desde el 24 de abril de 2019, mismo que se hallaba vigente a la fecha en que se adoptó el citado acuerdo, y que el directorio anterior se constituyó el 27 de abril de 2017.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, de la copia de la escritura pública de 22 de mayo de 2019, otorgada ante el Notario Mario Aburto Contardo, consta que los miembros del Directorio de Fojucc autorizaron de manera expresa a dicha Asociación de Consumidores para presentar una demanda colectiva, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en contra de las empresas Agrícola Agrosuper S.A., Empresa Ariztía S.A. y Agrícola Don Pollo Limitada, todas ellas sancionadas por atentados contra la libre competencia mediante sentencia definitiva ejecutoriada dictada por el citado tribunal, para obtener la indemnización de los perjuicios que corresponda por la afectación a los intereses colectivos y difusos de los consumidores, causados a raíz de la perpetración de aquellos actos.

Finalmente, aparece del certificado emitido por la División de Asociatividad y Economía Social de la



Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que las personas que comparecieron a la escritura referida en el párrafo que antecede conforman el Directorio de Fojucc desde el 2 de abril de 2018, el que, además, se hallaba plenamente vigente a la fecha de otorgamiento del citado instrumento notarial.

DUODÉCIMO: Que de los antecedentes mencionados se desprende que ambas actoras, esto es, Conadecus y Fojucc, son Asociaciones de Consumidores que fueron constituidas con más de seis meses de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, pues entre el 27 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, fecha de constitución de sus directorios, y el 10 de junio de 2019, data en que fue interpuesta la acción de autos, transcurrió bastante más de un año, tiempo superior al exigido por la norma en examen.

Asimismo, de tales elementos de juicio surge que los directorios de ambas asociaciones autorizaron expresamente la deducción de la demanda de autos.

En consecuencia, y como resulta evidente, las actoras satisfacen a cabalidad el requisito prescrito en la letra a) del artículo 52 de la Ley N° 19.496.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado, y en cuanto se refiere a la exigencia contemplada en la letra b) del citado artículo 52, cabe consignar que la simple lectura del libelo de autos pone de manifiesto que contiene la enumeración de las menciones que contempla el artículo 254



del Código de Procedimiento Civil. Así, se designa el tribunal ante el cual se entabla, señalando que corresponde al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; luego se individualiza, por su nombre, domicilio y profesión u oficio, a las asociaciones demandantes y a sus representantes, así como la naturaleza de la representación, singularización que, enseguida, se repite respecto de las empresas demandadas y de sus representantes; a continuación el libelo expone con claridad, y de manera extensa, los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y culmina con la enunciación de las peticiones que son sometidas a la decisión del tribunal.

De esta manera se ha de tener por establecido que las demandantes cumplen, asimismo, el requisito consagrado en la letra b) del artículo 52 de la Ley N° 19.496.

DÉCIMO CUARTO: Que llegados a este punto resulta conveniente recordar que, tal como se prevé en el artículo 52 de la citada ley, el tribunal declarará admisible la demanda y le dará tramitación *“una vez que verifique la concurrencia”* de los elementos que allí se enuncian, esto es, que *“la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51”* y que, además, *“cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”*.

En la especie, y como quedó dicho en lo que precede, la demanda presentada por Conadecus y por Fojjuc satisface



íntegramente las señaladas formalidades, motivo por el que no se divisa razón alguna que justifique la declaración de inadmisibilidad acordada por los juzgadores del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, en efecto, el examen de admisibilidad previsto en el artículo 52 de la ley es de carácter puramente formal y, por ende, excluye toda motivación, exégesis, o afirmación que los magistrados del indicado tribunal pretendan efectuar respecto de la acción y pretensión del actor y, en general, de todo asunto que se vincule con el fondo del debate planteado, incluyendo, como es evidente, el examen de la legitimación activa de quienes han intentado la demanda respectiva, pues dicha materia incide en una cuestión de fondo que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia definitiva.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, tratándose el control de admisibilidad estatuido en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 de una revisión de carácter formal y constando de los antecedentes que las demandas deducidas en la especie satisfacen cabalmente las exigencias descritas en ambas letras de dicho precepto, se ha de concluir que la declaración de inadmisibilidad pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con fecha 26 de diciembre de 2019, no sólo carece de sustento, sino que, además, vulnera lo prescrito en el artículo 52 de la Ley N° 19.496, motivo que se estima suficiente para acoger el



recurso de reclamación intentado en la especie, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211, se resuelve que se **acoge** el recurso de reclamación deducido por Conadecus en contra de la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y, en su lugar, se declara que se rechazan los recursos de reposición intentados por Agrosuper S.A. y por Agrícola Don Pollo Ltda. respecto de la resolución de 25 de junio de 2019, manteniéndose inalterada, por consiguiente, la decisión que declaró admisible la demanda intentada en autos, determinándose que, en consecuencia, el proceso de que se trata deberá ser conocido por un tribunal no inhabilitado, al tenor de las normas que regulan la subrogación de los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro suplente señor Zepeda.

Rol N° 1.181-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco, por estar haciendo uso de



su feriado legal, y el Ministro Suplente señor Zepeda, por haber cesado en su suplencia. Santiago, 12 de enero de 2021.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, doce de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

